



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Radicación:** 528353121001-2016-00066-00  
**Juzgado de origen:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto  
**Solicitante:** Luis Alfredo Potosi

Pasto, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

**SENTENCIA:**

**I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

El señor *Luis Alfredo Potosi*, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

**1.2 PRETENSIONES:**

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante *Luis Alfredo Potosi*, y su núcleo familiar y en consecuencia se ordene (i) declarar que el solicitante y su esposa *Carmelina Miramag de Potosi* son poseedores del predio “*El Panchito*”; que como consecuencia de ello adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio la propiedad del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-227227, con una extensión de 0.1229 mts<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Santa Rosalía del corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua; (ii) desglobar el predio



ordenando al IGAC la creación de su corresponde cédula catastral y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la creación y apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, registrar e inscribir la sentencia; (iv) a la Gobernación de Nariño y a la Alcaldía Municipal de Tangua desplegar las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos de la solicitante; (v) a la Alcaldía Municipal Tangua, condonar y exonerar a la solicitante del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (vi) a la UAEGRTD incluya al solicitante por unas sola vez en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente; (vii) al SENA, al Municipio de Policarpa y a la Gobernación de Nariño desarrollar los componentes de formación productiva y asociatividad en los proyectos de explotación económica campesina y promover las estrategias de transporte y comercialización de los productos, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos productivos; (viii) a la UARIV incluir al solicitante y su núcleo familiar en los procesos de reparación integral; (ix) ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social aplicar el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto PAPSIVI en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (x) a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia otorgue de manera prioritaria subsidio de vivienda de interés social a favor del solicitante ; (xi) al Departamento para la Prosperidad Social – DPS vincule a los jóvenes *Lorena del Rosario Potosi, Danixa Tatiana Potosi y Edixon Arley Potosi* en el programa de Jóvenes en Acción; (xii) al Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN y EMSSANAR ESS garanticen cobertura integral en salud al niño Freyman Alfredo Potosi Mirama, con acceso a los programas de habilitación – rehabilitación, teniendo en cuenta su condición de discapacidad, así como el cubrimiento de los gastos de desplazamiento del solicitante en su condición de abuelo del menor, servicios necesarios para asistir a consultas médicas que se programen fuera de su lugar de residencia. Adicionalmente<sup>1</sup> y frente a esta pretensión adicionó su petición para que se garantice la prestación de todos los servicios inherentes al tratamiento de la discapacidad del menor y especialmente el suministro de pañales, necesarios para garantizar su vida en condiciones dignas.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

---

<sup>1</sup> Folio 119



El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía “*Jacinto Matallana*” de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el Municipio de Tangua aparecen algunas personas que aducen pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” desde el año 2000, así como del frente 32 comandado por alias “*Farín*”, lo que ingresan por constituirse el municipio en un corredor estratégico debido a su cercanía y fácil acceso al municipio de El Encano y al Departamento del Putumayo; que los pobladores de la vereda Las Palmas, fueron testigos de las matanzas que realizó dicho grupo, presentándose desapariciones forzadas, secuestros de servidores públicos y trabajos forzados a quienes no asistían a las reuniones que programaban.

Que en el mes de abril del año 2002, empieza el conflicto armado en el corregimiento La Cruz de Amarillo, y posteriormente en los sectores La Victoria, Río Bobo, Santander y Las Palmas, lo que ocasiona desplazamiento masivo y una crisis humanitaria.

Que al momento del desplazamiento el solicitante y su núcleo familiar residía en la vereda El Cerotal, corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y que la distancia entre su lugar de residencia y el predio objeto de restitución es muy corta, precisando que los hechos violencia afectaron de igual forma a los habitantes del sector.

Que el núcleo familiar del señor *Luis Alfredo Potosi* al momento del desplazamiento estaba conformado por su esposa *Carmelina Miramá*, sus hijos *Luis Benito Potosi*, *María Aura Potosi*, *Betty del Carmen Potosi*, *Luis Alexander Potosi*, *Loreno del Rosario Potosi*, *Danixa Tatiana Potosi*, *Edixon Arley Potosi*, *María Alejandra Potosi* y su nieto *Freyman Alfredo Potosi Miramag*; que en el año 1999 se desplazan y abandonaron forzosamente el



inmueble objeto de la presente, debido a la presencia de un grupo armado al margen de la ley, quien presionaba a la comunidad para impulsar la siembra de la amapola y por el temor al reclutamiento forzado de sus hijas por parte de FARC, deciden abandonar sus tierras y cultivos y se trasladan inicialmente a la vereda El Campanero, luego a Pasto y finalmente a Pupiales durante un periodo aproximado de 10 años.

Informa que *Freyman Alfredo Potosi Miramag* nieto del solicitante, padece de hidrocefalia, condición que le genera discapacidad y que requiere de tratamiento de alto costo, aclarando que todo el grupo familiar se encuentra afiliado a Emssanar ESS en el municipio de Pupiales y que debido a que su lugar actual de residencia es Tangua, se les dificulta recibir las atenciones en salud.

Que el solicitante se encuentra incluido en el SIPOD-RUV, según el resultado de la consulta realizada en la página web de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz VIVANTO, por el desplazamiento forzado ocurrido en el año 1999.

Que el inmueble "*El Panchito*", fue adquirido en el año 1999 mediante compra sin ninguna formalidad a los señores Ismaelina Rojas Timaran y Seferino Torres, predio que hacia parte de otro de mayor extensión y quienes lo adquirieron también por compra a la señora Adelina Torres, en su condición de heredera del señor Luis Torres, quien a su vez lo adquirió mediante Escritura Pública No. 944 de 15 de agosto de 1948 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-227227. El antecedente registral del predio data del año 1948 al darse apertura al citado folio asignado al predio llamado "*Santa Rosalía*" ubicado en el municipio de Tangua.

Que desde el año 1998 el solicitante ha ejercido actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el predio "*El Panchito*" de un área de 0.1229 mts<sup>2</sup> explotando el fundo económicamente por más de 17 años, con sembrado de productos agrícolas, por lo que su relación jurídica con el inmueble es de poseedora.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:



El Ministerio Público, a través del señor Procurador No. 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas<sup>2</sup>, compareció al proceso señalando que no observa irregularidad o deficiencia que constituya causal de nulidad, que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad; que la solicitud de restitución se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011, que el auto de admisión se ajusta a lo previsto en el artículo 86 *ibídem* y solicitó el decreto de pruebas.

#### 1.4.2 LUIS TORRES

El curador *ad litem* del señor Luis Torres, titular de derechos reales de dominio, en la contestación frente a la solicitud de restitución de tierras que nos ocupa, manifestó que no se opone a las pretensiones incoadas por la parte actora y que se acceda a ellas siempre que se logre demostrar los supuestos de hecho expuestos, por tanto se atiende a lo que resulte probado.

#### 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>3</sup>, quien previa inadmisión<sup>4</sup>, mediante proveído del 13 de junio de 2016<sup>5</sup>, admitió la solicitud ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción provisional del inmueble y la suspensión de todo proceso, comunicar la iniciación del proceso a las autoridades, la publicación del auto admisorio y notificar al señor Luis Torres como titular de derechos reales inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del predio y correr traslado de la solicitud; posteriormente y dada la imposibilidad de surtir la notificación del señor Torres, a pesar de todas las gestiones realizadas por la UAEGRTD y teniendo en cuenta lo informado por el solicitante, en auto de 14 de diciembre de 2016<sup>6</sup> se ordenó su emplazamiento y posteriormente el 9 de mayo de 2017 se designó curador *ad litem*<sup>7</sup>, con quien se surtió la notificación de la admisión de la solicitud<sup>8</sup> quien contestó la solicitud sin oponerse a las pretensiones; a su vez, el Ministerio Público intervino en el presente trámite con escrito del 29 de mayo de 2018<sup>9</sup>.

<sup>2</sup> Folios 228 a 238.

<sup>3</sup> Folio 91 (actualmente Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto)

<sup>4</sup> Folio 93

<sup>5</sup> Folios 80 y 81.

<sup>6</sup> Folio 137

<sup>7</sup> Folio 149

<sup>8</sup> Folio 154

<sup>9</sup> Folio 112



El 13 de febrero de 2018<sup>10</sup> se abrió a pruebas el presente asunto, ordenando tener en cuenta las aportadas por la parte actora.

En virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura se envió el expediente a este despacho Judicial<sup>11</sup>, frente a lo cual mediante auto de 19 de junio de 2018 esta instancia judicial debido a que no reposaba en el expediente el registro civil de matrimonio o partida eclesiástica del solicitante, se ordenó devolver el asunto al juzgado de origen, el que una vez se obtuvo el citado documento, mediante auto de 30 de julio de 2018<sup>12</sup> remitió el expediente a este despacho judicial avocando conocimiento con auto del 13 de agosto de 2018<sup>13</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de

---

<sup>10</sup> Folio 160

<sup>11</sup> Folio 168

<sup>12</sup> Folio 179

<sup>13</sup> Folio 182



2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante constancia aportada al plenario<sup>14</sup>.

### 2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si se acredita la condición de víctima. 2.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, y 3.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>15</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>16</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual

<sup>14</sup> Folio 16

<sup>15</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>16</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>17</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

<sup>17</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.





Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>18</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>19</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Así las cosas, con el fin de poder establecer la calidad de víctima se aportó el *Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua*<sup>20</sup>, en el cual se establece que en el año 2000 empiezan a hacer presencia en el municipio algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, comandado por alias “*Matallana*” y el frente 32 comandado por alias “*Farín*”. Estos grupos al margen de la Ley ingresan al Municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso al Encano y al Departamento del Putumayo. Refiere que alias “*Matallana*” era quien obligaba a los habitantes, sin importar género o edad a trabajar y asistir a sus reuniones donde fomentaba el cultivo y procesamiento de amapola

Los actos delictivos de estos grupos al margen de la Ley consistían en amenazas, asesinatos, secuestros, extorsiones y afectaciones a viviendas y cultivos que eran expropiados a la comunidad. En el mes de abril del año 2002, justo en la época de semana santa que se celebra entre los días 7 y 12 del mismo mes, empiezan fuertes combates entre la guerrilla y El Ejército, donde fueron asesinados varios integrantes de las FARC agudizándose dichos combates con mayor fuerza y presencia de helicópteros y el avión fantasma los días 11 y 12 de abril, hechos que se registraron con mayor afectación en las veredas La Palmas, Santa Rosalía, Las Piedras y Santander, situación que provocó mayor temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias algunos hacía la ciudad de Pasto y otros al corregimiento Santa Bárbara.

<sup>18</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>19</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

<sup>20</sup>Folios 34 a 40.



Ahora, la situación que produjo el abandono forzado del solicitante *Luis Alfredo Potosi* y su núcleo familiar, de acuerdo al “*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus núcleos familiares*”<sup>21</sup>, se logra establecer que el desplazamiento del solicitante ocurrió a causa de la presencia de la guerrilla de las FARC quien ejercía presión sobre la comunidad para impulsar la siembra de amapola y por el temor al reclutamiento forzado de sus hijas, razón por la cual abandona su predio y decide desplazarse con su familia en el año 1999.

De igual forma, en la declaración rendida por el solicitante, al interrogarle sobre el desplazamiento manifestó: “*Salimos por amenazas de la guerrilla que nos decían que si no sembrábamos amapola nos mataban, (...) un día la guerrilla me dijo que si no sembraba amapola con ellos que me salga de allá (...) pues yo con mi familia salimos para una vereda que se llama El Campanero a trabajar a una finca de un señor que se llama Oscar Quintero, ahí estuvimos un año, después de ese año me vine a trabajar aquí a Pasto como seis meses (...) después me fui para Pupiales hasta hace como tres semanas (...) nunca más volvimos a Tangua.*”; en cuanto al actor armado que generó el desplazamiento indicó: “*si señor eso fueron los de las Farc*”.

Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor *Edgar Jesús Pupiales*<sup>22</sup>, quien refirió: “*(...) nos desplazamos todos eso fue en año 2002, fue por los enfrentamientos que hubieron entre la guerrilla y el ejército, a todos nos tocó salir, eso si fue grave (...)*”, a su vez la señora *María Esperanza Potosi Pejendino*<sup>23</sup> reiteró los hechos que motivaron el desplazamiento de la comunidad y además expresó “*(...)Lo que pasa es que esa gente de la guerrilla estuvo como desde el año 1998..(...)*”.

Los anteriores medios de convicción, dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar, en el año 1999, se ven obligados a desplazarse en principio hacia una vereda y hacia la ciudad de Pasto para posteriormente residir en el municipio de Pupiales, con ocasión del temor generado por la presión para que se dediquen al cultivo de amapola y del reclutamiento de sus hijas efectuadas por la guerrilla de las FARC al solicitante y su núcleo familiar, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por los actos de extorsión realizados por la guerrilla, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1° de enero de 1991, máxime, que el solicitante se encuentra incluido en el RUV como desplazado, con su grupo familiar<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Folios 66 s 73.

<sup>22</sup> Folios 35 y 36

<sup>23</sup> Folios 37 y 38

<sup>24</sup> Folio 28.



Por lo tanto se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge *Carmelina Miramag de Potosi* y sus hijos María Aura Potosi Miramag, Bety del Carmen Potosi Mirama, Luis Alexander Potosi Miramag, Lorena del Rosario Potosi Miramag, Tatiana Potosi Miramag, Edison Arley Potosi Miramag y su nieta Mabel Dayanna Tumbaco Potosi, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio "*El Panchito*", ubicado en la vereda El Palmar, corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la "*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*", se adujo que la accionante, inicia la misma con el predio denominado "*El Panchito*" desde el año 1999, por compra de palabra sin ninguna formalidad efectuada a los señores Ismaelina Rojas Timaran y Seferino Torres, predio que hacía parte de uno de mayor extensión, quienes lo adquirieron mediante compra a la señora Adelina Torres en su condición de heredera del señor Luis Torres, quien obtuvo el predio mediante compraventa protocolizada en Escritura Pública No. 984 de 15 de agosto de 1948 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto y registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-227227<sup>25</sup> como compraventa, siendo titular de derecho real de dominio; lo que hace que se constituya en un bien de naturaleza privada, ostentando el accionante la calidad de poseedor.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*".

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de

<sup>25</sup> Folios 42



este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el solicitante adquiere la posesión del predio desde hace aproximadamente 19 años, esto es desde 1999, cuando lo compró a los señores Ismaelina Rojas Timaran y Seferino Torres, predio que pertenece a otro de mayor extensión denominado “Santa Rosalía” y que fue inicialmente de propiedad del señor Luis Torres; versión que es corroborada por los señores Edgar Jesús Pupiales y María Esperanza



Potosi Pejendino<sup>26</sup>, quienes en sus testimonios fueron concordantes al manifestar que antes ese predio era del señor Luis Torres y que el solicitante lo adquirió en el año 1999 fecha a partir de la cual ha ejercido actos de señor y dueño; además la testigo relató: “(...) *Si el terreno era antes de un señor llamado Luis Torres pero él se desapareció dejando a los hijos pequeñitos, luego la esposa de él llamada Percides Rivera les entregó a cada uno de los hijos de palabra sin papeles, el uno es Edmundo Torres, Consul Torres y Edelina Torres, luego doña Edelina le vendió a un señor llamado Seferino Torres luego don Seferino le vendió a don Luis Alfredo, eso fue como en el año 1999. (...) el terreno es pequeño, allí está la casa que es donde están viviendo ahora y está el terrenito que le sabe sembrar papa, ahorita está con papa*”. La anterior situación fáctica se reafirma con la versión del testigo Edgar Jesús Pupiales quien aseveró que el solicitante ejerció posesión del predio desde el año 1999, en el cual ha adelantado actividades agrícolas de siembra de papa, habas y cebolla.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por un término superior a 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos, pues así lo reconocen los testigos<sup>27</sup>.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según la declaración relacionada en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción

<sup>26</sup> Folios 41 y 42

<sup>27</sup> Folios 35 a 38



adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y declarar en consecuencia que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio “*El Panchito*”.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Frente a la pretensión tendiente a que se ordene el traslado de la afiliación en salud hacia el municipio de Pasto de la ESS EMSSANAR del menor *Freyman Alfredo Potosi Miramag*, nieto del solicitante y teniendo en cuenta que en el sustento fáctico se indicó que el señor *Luis Alfredo Potosi* y su núcleo familiar se encuentran afiliados en la citada entidad de salud en el municipio de Pupiales, este despacho a fin de verificar si persiste tal situación procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante a través del número telefónico 3153425219 quien manifestó que en la actualidad se encuentran afiliados en el Municipio de Pasto, recibiendo atención médica en la vereda Santa Bárbara y en la ciudad de Pasto; razón por la cual al haberse superado tal situación, no se encuentra necesario emitir una orden al respecto.

En cuanto al suministro de la atención integral en salud y de pañales para el prenombrado menor, así como el cubrimiento de los gastos de desplazamiento del señor



*Potosi* para asistir a las consultas médicas que se programen fuera de su residencia, de la revisión del expediente se tiene que los documentos que acreditan la condición de discapacidad producto de la hidrocefalia que padece, datan de octubre de 2016, por lo tanto, esta instancia judicial considera que en etapa de post fallo se emitirán las ordenes que corresponda, siempre que la apoderada del accionante allegue la documentación que acredite el estado actual de salud del menor y los servicios o atenciones médicas que requiera y de verificarse que las condiciones del menor persisten y su necesidad.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Luis Alfredo Potosi*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.633 de Tangua y de su cónyuge señora *Carmelina Miramag de Potosi* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.489.759 de Tangua; en relación con el predio "*El Panchito*", ubicado en la vereda El Palmar del corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-227227, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor *Luis Alfredo Potosi*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.633 de Tangua y la señora *Carmelina Miramag de Potosi* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.489.759 de Tangua, adquirieron por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado "*El Panchito*" en un área equivalente a mil doscientos diecinueve metros cuadrados (0.1219 mts<sup>2</sup>), ubicado en la Vereda El Palmar, del corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales de la porción del predio "*El Panchito*" adquirido por usucapión son los siguientes:



<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, que pasa por el punto 2, siguiendo dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Cónsul Torres, en una distancia de 46,7.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4,5, en dirección sur hasta llegar al punto 6, con predio de Jesús Montilla, camino al medio, en una distancia de 50,3 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta, siguiendo dirección suroccidente hasta llegar al punto 7, con predio de Edgar Jesús Pupiales, en una distancia de 11,7 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, que pasa por los puntos 8, 9,10, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio Magola del Rosario Paz Rivera camino al medio, en una distancia de 50,6 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	606891,4049	974578,7294	1°2'28,088" N	77°18' 21,269" W
2	606903,3143	974604,4056	1°2'28,476" N	77°18' 20,438" W
3	606911,184	974621,0184	1°2'28,732" N	77°18' 19,901" W
4	606884,9775	974621,8731	1°2'27,879" N	77°18' 19,873" W
5	606870,5494	974622,3332	1°2'27,410" N	77°18' 19,858" W
6	606860,952	974621,149	1°2'27,097" N	77°18' 19,896" W
7	606854,789	974611,253	1°2'26,896" N	77°18' 20,216" W
8	606871,2652	974604,4595	1°2'27,433" N	77°18' 20,436" W
9	606880,2606	974593,626	1°2'27,726" N	77°18' 20,787" W
10	606885,1457	974586,0033	1°2'27,885" N	77°18' 21,033" W

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N.) realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-227227:

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 7, 8 y 9.
- (ii) Teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-227227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el área equivalente a mil doscientos diecinueve metros cuadrados (0.1219 mts<sup>2</sup>), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia y cuyas coordenadas y linderos obran en el ordinal segundo de la presente providencia.
- (iii) Dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de señor *Luis Alfredo Potosi*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.633 de Tangua y de la señora





*Carmelina Miramag de Potosi* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.489.759 de Tangua.

- (iv) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

*Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de dos meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.*

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (N.): DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un (1) mes, contado a partir de la remisión del registro con las anotaciones indicadas en los ordinales precedentes, registre en la base de datos que administra, el desglobe del predio "El Panchito", que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-227227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral número 52-788-00-02-0001-0090-000 y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure el solicitante señor *Luis Alfredo Potosi*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.633 de Tangua y su cónyuge señora *Carmelina Miramag de Potosi* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.489.759 de Tangua, como únicos titular del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el ordinal segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia de los correspondientes informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

**QUINTO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TANGUA, aplique a favor del solicitante señor *Luis Alfredo Potosi*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.633 de Tangua y de la señora *Carmelina Miramag de Potosi* identificada con cédula



de ciudadanía No. 27.489.759 de Tangua, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la comunicación del cumplimiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto y el IGAC.*

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el MUNICIPIO DE TANGUA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias:, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Luis Alfredo Potosi*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.633 de Tangua y su núcleo familiar y brinden asistencia técnica y apoyo complementario a su implementación; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante *Luis Alfredo Potosi*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.633 de Tangua, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

**OCTAVO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Luis Alfredo Potosi*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.633 de Tangua y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.



**NOVENO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE TANGUA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante *Luis Alfredo Potosi*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.633 de Tangua, y su núcleo familiar en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**DÉCIMO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, proceda a priorizar, facilitar y garantizar que el solicitante pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

*Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados desde que se efectúe la restitución ordenada en esta providencia. OFÍCIESE* remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Carmelina Miramag de Potosi*, identificada con cédula de ciudadanía No 27.489.759 de Tangua y a sus hijas *Bety del Carmen Potosi Miramag* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.222.758, *María Aura Potosi Miramag* identificada con cédula de ciudadanía No. 37.080.976, *Lorena del Rosario Potosi Miramag* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.294.485

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS” incluya a los jóvenes *Lorena del Rosario Potosi Miramag*, *Tatiana Potosi Miramag* y *Edixon Arley Potosi*, en el Programa de Jóvenes en Acción.



**DECIMO TERCERO:** Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATHAN EDUARDO OBANDO GUERRERO**  
**JUEZ (E)**